República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el apoderado judicial de la señora Elsa Victoria Mejía Gómez, en contra del señor Luis Alfonso Gonzalez y otros, y personas indeterminadas, informándole que la demanda fue inadmitida y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio civil No. 27

Proceso: Verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: Elsa Victoria Mejía Gómez
Demandados: Luis Alfonso González y otros
Personas Indeterminadas
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00264 00

Dentro del término legal procede el Despacho a admitir la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Elsa Victoria Mejía Gómez, en contra de los señores Luis Alfonso González, María Griselda, María Cenoiba, María Edilma, Luis Ramiro, Celia o Celvia, Jose Bertulio, Virgelina o Argemira, Godeardo Marín Quintero, Sociedad Amigos de Manzanares, Mario Giraldo Valencia, Yonyer Andres Marín Botero, Jeimey Katherine Araque Franco, Oscar Mauricio Jiménez Rivera, y demás personas indeterminadas.

A partir de un estudio cauteloso de la demanda, sus anexos, escrito de subsanación, encuentra el Despacho que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss., y 375 del Código General del Proceso, razón por la que se dispone la admisión del libelo introductorio de la Litis.

La demanda deberá tramitarse mediante el procedimiento verbal sumario consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, se dispondrá lo siguiente:

1.Se ordenará la medida de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, matrícula inmobiliaria correspondiente al predio de mayor extensión denominado “Rondinela”, el cual comprende el predio de menor extensión que se pretende adquirir por prescripción.

2. Por reunir los requisitos del artículo 293 del C.G.P, se dispondrá el emplazamiento de las personas indeterminadas, tal como lo disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordenará también el emplazamiento de los demandados Luis Alfonso González, María Griselda, María Cenoiba, María Edilma, Luis Ramiro, Celia o Celvia, Jose Bertulio, Virgelina o Argemira, Godeardo Marín Quintero, Mario Giraldo Valencia, Jeimey Katherine Araque Franco, Oscar Mauricio Jiménez Rivera en los

mismos términos descritos en el acápite anterior, toda vez que el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce su lugar de notificación, así como su identificación.

En tal sentido, considerando la vigencia del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem que represente a los demandados mencionados, así como a las personas indeterminadas, así como, los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Se abstendrá el despacho de ordenar el emplazamiento de Yonyer Andres Marin Botero, como quiera que de los anexos se desprende que su número de identificación corresponde C.C Nro. 1.053.857.398, por lo tanto y a tono con lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandante cuenta con medios que deberá agotar previamente a la notificación mediante emplazamiento, esto es, acudir a la base de datos del sistema de salud al cual se encuentre afiliado el demandado y solicitar datos de contacto, o de cualquier entidad pública o privada.

Por lo que, en ese orden de ideas, hasta tanto no se intente por todos los medios la notificación del demandado, con el conocimiento certero de que tal canal no corresponde al utilizado por el señor Yonyer, no se accederá a su emplazamiento.

3. Para el emplazamiento de personas indeterminadas así como de los demandados cuya dirección se ignora, la parte demandante deberá además instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener:

a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
b. El nombre del demandante.
c. El nombre del demandado.
d. El número de radicación del proceso
e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso
g. La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

5. Se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Toda vez que es de público conocimiento, en este punto es necesario indicar, que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras –ANT.

6. Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas actuaciones promovidas a instancia de parte y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales relativas a la notificación de la parte demandada, instalación de la valla, radicación del oficio para la inscripción de la demanda. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, pues el incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de las labores indicadas a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ELSA VICTORIA MEJIA GOMEZ,** en contra de Luis Alfonso González, María Griselda, María Cenoiba, María Edilma, Luis Ramiro, Celia o Celvia, Jose Bertulio, Virgelina o Argemira, Godeardo Marín Quintero, Mario Giraldo Valencia, Yonyer Andres Marín Botero, Jeimey Katherine Araque Franco, Oscar Mauricio Jiménez Rivera, Socidad Amigos de Manzanares, y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la contesten, previa notificación de este proveído, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 6º, 8º de la Ley 2213 de 2022 y concordantes.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha ley, según el cual: "(…) *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (…)"

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole a los demandados que deberán comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 y de 2:00 pm a 06:00 p.m, para efectos de notificarse a través de dichos canales, en caso de ser presencial, deberá la parte demandante remitir en físico a este Juzgado los respectivos traslados de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados Luis Alfonso González, María Griselda, María Cenoiba, María Edilma, Luis Ramiro, Celia o Celvia, Jose Bertulio, Virgelina o Argemira, Godeardo Marín Quintero, Mario Giraldo Valencia, Jeimey Katherine Araque Franco, Oscar Mauricio Jiménez Rivera, así como de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis, tal como lo disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El cual se hará por Secretaría en los términos y para los efectos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; y artículo 375 del C.G.P, conforme a lo explicado en la parte considerativa.

QUINTO: Se abstiene el Juzgado de ordenar el emplazamiento del demandado Yonyer Andres Marín Botero, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Para tal fin deberá el demandante, acudir a la base de datos del sistema de salud u otras entidades públicas o privadas, al cual se encuentre afiliado el demandado y solicitar datos de contacto.

SEXTO: INSTÁLESE una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las indicaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los datos contemplados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, matrícula inmobiliaria correspondiente al predio de mayor extensión denominado “Rondinela”, el cual comprende el predio de menor extensión, objeto de este proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 375 numeral 6 y 590 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

Advirtiéndose que la parte interesada deberá solicitar, si es su interés, que le sea remitido el oficio debidamente firmado, para que proceda con su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Público correspondiente, toda vez que conforme la Ley 2213 de 2022 y demás nomas concordantes, un documento se presume autentico con la firma del autor, pues si bien dicha ley adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, el mismo no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente les corresponden.

SÉPTIMO: INFORMAR a través de Secretaría, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: INFORMAR al Procurador Agrario la existencia del presente proceso para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: REQUERIR a la demandante para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales relativas a la notificación de la parte demandada, instalación de la valla, radicación del oficio para la inscripción de la demanda. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con las cargas impuestas, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1]

Notificación en el Estado Nro. 13
Fecha 1 de febrero de 2023

Secretaria _____

[1] Se suscribe de manera física por problemas en la firma electrónica de la rama judicial.